

Reserva, o su equivalente en la Armada, a juicio del Gobierno, pero no podrán ser llamados al servicio activo sino en caso de movilización.

Artículo 133. Los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia en retiro, podrán usar el uniforme militar en las fiestas patrias y en las fiestas sociales en que se exija traje de etiqueta.

El Ministro de Guerra podrá permitir el uso de uniforme militar en determinadas ocasiones al personal de Oficiales en uso de retiro.

El uso de uniforme militar da derecho a los honores correspondientes, pero no implica que se pueda ejercer mando.

Artículo 134. El Gobierno podrá conferir grados militares, con carácter exclusivamente honorífico, a Oficiales y personajes extranjeros, y a ciudadanos colombianos que hayan prestado servicios importantes a las Fuerzas Militares.

Artículo 135. Los grados, distintivos y uniformes de las Fuerzas Militares, no podrán ser empleados por ninguna otra institución ni persona, que no estén incorporados regular y militarmente a dichas Fuerzas. Cualquier institución que desee uniformar su personal, en forma militar o similar, deberá solicitar la aprobación respectiva del Ministerio de Guerra.

Artículo 136. Las dependencias del ramo de Guerra que ejerzan las funciones de Control y Ejecución del Presupuesto del mismo, darán en todo caso prelación en la efectividad del pago de prestaciones reconocidas, a aquellas que tengan carácter de unitarias, como consecuencia de la muerte del causante.

Artículo 137. En las demandas que se ventilen ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que interesen al ramo de Guerra, la admisión de las mismas será notificada personalmente al Secretario General del Ministerio de Guerra, quien en dicho acto, podrá constituir apoderado, sin perjuicio de las funciones que como Agente del Ministerio Público correspondan al Fiscal de la corporación.

Artículo 138. Para efectos fiscales queda prohibido asimilar los sueldos de los cargos administrativos al de los grados militares.

Artículo 139. A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogados las Leyes y Decretos siguientes, en cuanto se opongan a las disposiciones del presente Estatuto:

Leyes derogadas:

2ª de 1945, 5ª de 1946, 1ª de 1946, 101 de 1946, 31 de 1947, 22 de 1947, 130 de 1948, 192 de 1948 y 137 de 1948.

Decretos legislativos derogados:

2323 de 1953, 251 de 1954, 413 de 1954, 2586 de 1954, 3067-b de 1954, 2603 de 1954, 811 de 1955, 990 de 1955, artículo 1º Deceto 1712 de 1955, 1713 de 1955, 1931 de 1955, 171 de 1956, 414 de 1956, 442 de 1956, 62 de 1956, artículo 19, Decreto 2905 de 1956, 0027 de 1957, 219 de 1958, 0307 y 1478 de 1958, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Exceptúanse de las normas derogadas por el presente artículo, las disposiciones legales que hacen relación al personal dife ente de los Oficiales de las Fuerzas Militares.

Artículo 140. Esta Ley entrará en vigencia el primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta (1960).

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Subsecretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Guerra,

Mayor General Rafael Hernández Pardo.

LEY 127 DE 1959

(Diciembre 21)

Sobre puerto libre de San Andrés.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º. Deróganse Puerto Libre el territorio de San Andrés y Providencia. En conse-

cuencia todas las importaciones a dicho territorio serán libres y estarán exentas del pago de derechos de aduana, salvo las que determina el artículo siguiente.

ARTICULO 2º. Las armas, drogas heroicas, estupefacientes y publicaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres, no podrán importarse a las Islas, ni comerciarse en ellas. De esta prohibición se excluirán únicamente las drogas heroicas que obtengan la aprobación del Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 3º. Facúltase al Gobierno para reglamentar el tránsito de mercancías de producción nacional hacia el Archipiélago de San Andrés y Providencia y las exportaciones de estas mercancías hacia otros países.

ARTICULO 4º. Las mercancías extranjeras que se importen al territorio de San Andrés y Providencia, pagarán a la Intendencia un impuesto de consumo de seis centavos (\$ 0.06) por cada peso o fracción.

PARAGRAFO I. De este impuesto estarán exentos los víveres y los animales para el consumo; los materiales de construcción, las maquinarias y elementos destinados a la prestación de los servicios públicos; las drogas y las naves o embarcaciones para el transporte.

PARAGRAFO II. También estarán exentas de este impuesto las mercancías extranjeras llegadas en tránsito para su reexportación futura a otros puertos.

ARTICULO 5º. Las mercancías extranjeras importadas al territorio de San Andrés y Providencia sólo podrán ser introducidas a otros lugares del país pagando los derechos de aduana y de acuerdo con las disposiciones legales que rijan el comercio exterior.

ARTICULO 6º. Los artículos que se produzcan en el territorio de San Andrés y Providencia, y en los cuales se haya empleado materia prima extranjera, podrán ser introducidos al resto del territorio nacional pagando los derechos de aduana correspondientes a la materia prima extranjera empleada en su elaboración, y previo concepto favorable, en cada caso particular, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 7º. Las empresas industriales establecidas en el territorio de la Intendencia de San Andrés y Providencia, o cualquier persona o entidad que despache desde dicho territorio a cualquier otro lugar del país productos agrícolas originarios de él, o artículos producidos en él con materias primas nacionales o extranjeras, deberá presentar a las autoridades aduaneras del puerto en donde se haga el desembarque, una constancia escrita expedida por el Intendente, en que conste el origen del producto y la cantidad de la materia prima de procedencia extranjera empleada en su elaboración.

ARTICULO 8º. El Intendente Nacional de San Andrés y Providencia llevará un registro de la producción agrícola del territorio intencional y de las industrias que en él existan o se establezcan en el futuro, y la capacidad de sus equipos, materia prima que utilizan y su procedencia, despachos que se hagan fuera del territorio de la Intendencia y su destino, y en general, todos los demás datos necesarios para determinar el origen del producto agrícola o de la materia prima empleada en el producto industrial.

ARTICULO 9º. Los viajeros procedentes del territorio de San Andrés y Providencia que lleguen al resto del territorio nacional, tendrán derecho a traer como equipaje, libre de gravámenes aduaneros, artículos para uso personal y doméstico, en cantidad no comercial, por valor de un mil pesos (\$ 1.000.00). Se autoriza para traer sin consideración de pesos, además, artículos hasta por un valor de un mil quinientos pesos (\$ 1.500.00), por los cuales pagará un gravamen del 25% sobre el valor de factura, con destino al Tesoro Intencional.

ARTICULO 10. Las personas que regresen al resto del país después de un año o más de residencia en San Andrés y Providencia, por ser este territorio Puerto Libre, estarán sometidas al régimen aduanero existente para los residentes que regresan del exterior en cuanto a su menaje doméstico.

ARTICULO 11. La mercancía extranjera que se importe al territorio de San Andrés y Providencia deberá acompañarse de la factura consular y de la factura comercial juramentada, y sobre ella la Intendencia llevará un registro minucioso.

ARTICULO 12. Exímese del pago del impuesto de la renta y complementarios, por el término de 10 años, a los hoteles, restaurantes, edificios de apartamentos e industrias que estén establecidas o se establezcan en el territorio de San Andrés y Providencia.

ARTICULO 13. El Gobierno, de acuerdo con la Empresa Nacional de Turismo, procurará gestionar con la Flota Mercante Gran Colombiana, el establecimiento de un servicio marítimo permanente entre el continente y el archipiélago de San Andrés y Providencia, que excite el turismo nacional, con tarifas que beneficien a las clases media y obrera del país.

ARTICULO 14. El Gobierno reglamentará la presente Ley.

ARTICULO 15. Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 16. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,

Jorge Maurique Terán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Jorge E. Gutiérrez Anzola

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Salud Pública,

José Antonio Jácome Valderrama

El Ministro de Fomento,

Rodrigo Florenté Martínez

LEY 128 DE 1959

(Diciembre 22)

de honores a la memoria de un gran colombiano.

El Congreso de Colombia

honra y enaltece ante las generaciones presentes y futuras, el nombre y la memoria de Alfonso López, colombiano insigne, hombre de Estado, dos veces primer mandatario, miembro del Congreso, conductor político, periodista, representante de la Nación ante gobiernos extranjeros y organismos internacionales, defensor de los derechos del pueblo, vocero de grandes evoluciones políticas y sociales, promotor de la autonomía de la Universidad y de las nuevas orientaciones educacionistas, inspirador de reformas constitucionales y de leyes sobre tributos y tierras, abandonado de la justicia social y patriota eximio, quien puso siempre el nombre de Colombia por encima de todas las consignas de partido, y

DECRETA:

ARTICULO 1º. En la sede de la Universidad Nacional de Colombia, en el sitio que designe el Gobierno Nacional, se erigirá una estatua que perpetúe su recuerdo y exalte sus hechos.

ARTICULO 2º. En el Palacio de los Presidentes, y en la galería de sus antecesores en el mando, se colocará su retrato, en recuerdo de su obra ejemplar de Jefe de Estado.

ARTICULO 3º. Una de las salas del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el nombre de Alfonso López, y se colocará en ella el busto en mármol de quien fue diplomático ilustre.

ARTICULO 4º. El Gobierno Nacional edificará, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, un libro en que, además de su biografía, se recogerán sus papeles de Estado y sus discursos políticos, como una valiosa contribución a la obra del entendimiento entre los partidos y a la conciliación nacional.

ARTICULO 5º. Se imprimirá una estampilla postal con su imagen.

ARTICULO 6º. En el Cementerio Central de Bogotá, y en el área que señale el Consejo Distrital, se levantará un mausoleo que guarde sus restos.

ARTICULO 7º. La Nación adquirirá en la ciudad de Honda, la casa donde nació el doctor Alfonso López.

Facúltase, en consecuencia, al Gobierno Nacional para que dé a dicho inmueble el destino adecuado a su significación histórica, con el objeto de honrar la memoria de tan esclarecido colombiano.